



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00228-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra RAFAEL ANTONIO ROZO TORRES, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en dos (2) pagaré No. 3540090988 y de fecha 22 de octubre de 2018.

1.1. Mediante providencia calendada 27 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 27 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, RAFAEL ANTONIO ROZO TORRES, se notificó personal bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, conforme certificación visible a folio 29, en donde da cuenta del acuse de recibió de fecha 30 de noviembre de 2020, quien, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formuló ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra RAFAEL ANTONIO ROZO TORRES.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.656.000. M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00146-00.

Revisados los trámites de notificación, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la notificación por aviso del demandado Ciro Alberto Vargas Mora, toda vez que como lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, el aviso será enviado "(...) **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a la que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.**" (negrilla fuera de texto), es decir, a la misma a la cual se remitió el citatorio.

Tenga en cuenta, que respecto del mencionado demandando, el 13 de octubre de 2020, envió citación a la calle 22 n.º 22-44 (f. 18); no obstante, el aviso lo remitió a la carrera 69 B n.º 24 B-55 interior 7, si bien las dos direcciones fueron informadas en la demanda, para que pueda tenerse notificado por aviso, es necesario que las diligencias de los artículos 291 y 292 *ibidem*, se surtan a la misma dirección de notificación.

En consecuencia, deberá rehacer la notificación por aviso, atendiendo lo señalado en el Código General del Proceso, y las previsiones hechas en la presente decisión.

2. Por otra parte, proceda de conformidad con la notificación por aviso de Erwin Romel Norato Lizcano.

3. Finalmente, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00315-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Previo a decidir sobre la admisibilidad o no de las diligencias de notificación adelantadas por el extremo ejecutante, en los términos del Decreto 806 de 2020, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del pasado 4 de diciembre, y en el término de 5 días, proceda a indicar la forma en la que obtuvo la dirección de notificación de la encartada aportando, además, los documentos que sustenten su afirmación.

2. Por otra parte, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Includido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01632-00.

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, al demandado ISMAEL IBAÑEZ PERALTA, quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente, visible a folio 10. Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Reconózcase personería al abogado Juan C. Salamanca Sánchez, como gestor judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.
4. Por otra parte, requiérase al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00853-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3.º del artículo 468 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. TITULARIZADORA COLOMBIANA SA, endosataria de Banco Davivienda SA, a través de apoderado, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra FREDY YESID RUIZ CHAPARRO, con el fin de obtener el de las obligaciones derivadas del pagaré 05700323001929296.

Las obligaciones se encuentran garantizadas mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40265000, contenida en escritura pública 5841 de 28 de julio de 2006, protocolizada en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá (ff. 25 a 41).

1.1. Mediante providencia calendada 11 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 67) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, FREDY YESID RUIZ CHAPARRO, se notificó personalmente a través de curador *ad litem* el 28 de agosto de 2018 (f. 131), quien durante el término del traslado concedido a efectos de ejercer su defensa, no propuso medios exceptivos

II. CONSIDERACIONES

La presente ejecución se sustentó en el pagaré n.º 05700323001929296, la primera copia de la escritura pública 5841 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá y el certificado del Registrador de

Instrumentos Públicos, documentos que demuestran la titularidad del derecho de dominio en cabeza de las demandadas, por lo que resultada procedente librar el mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

El numeral 3.º del referido artículo, dispone que *"Si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Siguiendo el anterior derrotero, debe verificarse el cumplimiento de dos situaciones: 1.) que no haya oposición por parte de la pasiva, aspecto que en este caso ocurrió, pues las demandadas no ejercieron su derecho de defensa y, 2.) que se encuentre embargado el bien objeto del gravamen real, frente a ello, según consta en el certificado de tradición y libertad visible a folios 209 a 214, en la anotación n.º 19, queda claro que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40265000, se encuentra embargado con ocasión de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra FREDY YESID RUIZ CHAPARRO.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria para que, con su producto, se cancele al ejecutante el valor del crédito, interés y costas que se causen en el proceso.

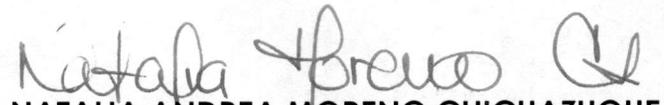
TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.238.000 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01892-00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

Tener por notificadas por conducta concluyente, a las demandadas LUNA SANDRA MORALES y GLORIA CECILIA RINCÓN GELVES, en los términos del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Para efectos de contabilizar el término con el que cuentan las demandadas para formular excepciones, secretaría tenga en cuenta la facultad que el artículo 91 otorga a las encartadas. En caso de que no se ejerza la misma de su parte, contabilícese el término desde el día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00825-00

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación realizada al extremo pasivo, como quiera que el citatorio se remitió al correo electrónico del demandado (fl.30), y el aviso se envió a dirección física según constancia a folio 37, es decir, no se cumplen con los requisitos determinados en los artículos 291 y 292 del del C.G.P.

Por lo que se le requiere al extremo actor para que realice los trámites de notificación en debida forma, para evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado No. 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00251-00

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación realizada al extremo pasivo, como quiera que en el citatorio se indicó de forma errada el término para comparecer el demandado al Juzgado conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Ahora en lo que respecta del aviso algunos de los documentos remitidos no se encuentran cotejados, es decir, no se cumplen con los requisitos determinados en los artículos 291 y 292 *Ibidem*.

Por lo que se le requiere al extremo actor para que realice los trámites de notificación en debida forma, para evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01847-00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, deberá allegarla del correo electrónico informado en la demanda, o de aquella reportada en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad ejecutante, o en su defecto, aquella obrante en el Registró Nacional de Abogado perteneciente a la apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado No. 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01223-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la entrega de dineros, realizada por las parte en conjunto, se les requiere para de aclaren la manera en que se debe realizar la materializan de los dineros, ya que en el informe de títulos de depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho obrante a folio 29, señala que solamente hay \$964.000.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



44

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-000922-00

En virtud de la petición que antecede, se dispone:

1. Reconocer personería a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, según los términos del poder conferido.

2. Requerir a la apoderada del extremo demandante, para que proceda a actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que aquellas solicitudes de terminación, levantamiento de medidas cautelares, suspensión de proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00208-00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Tener por notificada por conducta concluyente, a la demandada FLOR ÁNGELA GONZÁLEZ GARCÍA, en atención al poder otorgado visible a folio 17-18. Lo anterior, en los términos del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Para efectos de contabilizar el término con el que cuentan la demandada para formular excepciones, secretaría tenga en cuenta la facultad que el artículo 91 otorga a la encartada. En caso de que no se ejerza la misma de su parte, contabilícese el término desde el día siguiente a la notificación de la presente decisión.

2. Reconocer personería a la abogada LUZ MIREYA AMADO PACHECO, en calidad de apoderada judicial del extremo pasivo, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



68

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01748-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra LIRIS EMILCE FRANCO RAMOS, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en dos (2) pagarés, suscritos el primero de ellos el 3 de mayo de 2018 y el segundo el 26 de febrero de 2013.

1.1. Mediante providencia calendada 29 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 20 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, LIRIS EMILCE FRANCO RAMOS, se notificó por aviso conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo entregado el 9 de agosto de 2020, según consta en la certificación obrante a folio 34 del expediente, quien, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formularon ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra LIRIS EMILCE FRANCO RAMOS.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.166.000. M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01748-00

Agregar a los autos la comunicación que la ejecutada remitió en copia el pasado 1 de marzo de 2021, visible a folios 54 a 58 y 61 al 67, en los cuales se remite la respuesta dada a ella por parte de la Superintendencia Financiera. Se deja constancia de tal documental no tiene petición o solicitud alguna que deba ser resuelta por parte de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE! (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01879-00

En virtud de las documentales que anteceden, se dispone:

1. Tener notificada por aviso a la demandada SONIA MARITZA DÍAZ MARTÍNEZ, por aviso del auto admisorio de la demanda.

2. Previo a dictar la orden de seguir adelante la ejecución, que corresponda en el caso de la referencia, la parte actora debe acreditar el diligenciamiento del oficio a folio 42, dirigido a la Oficina de Registro de la zona centro.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00168-00

1. El Despacho no acepta las diligencias de notificación efectuada por la parte actora visible a folios 36 al 55, ya que la fecha de la providencia a notificar al extremo pasivo, se encuentra errada, por lo que se requiere a la parte demandante para que procedan a realizar en debida forma los trámites de notificaciones.

De otro lado y en gracia de discusión, es de indicarle a la demandante que para aceptarse una notificación por correo electrónico, debe allegarse certificación emitida por la empresa de correo en donde se indique –el acuse de recibido–

2. Se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en calidad apoderada sustituta del extremo demandante, conforme los términos del poder conferido visible a folio 32 del cuaderno principal.

3. Requerir a la apoderada de la parte actora, para que proceda a indicar el correo electrónico de notificación conforme lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así mismo, a actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que aquellas solicitudes de terminación, levantamiento de medidas cautelares, suspensión de proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00704-00

RECONOCER personería al abogado IVÁN FERREIRA DUITAMA, en calidad de apoderado judicial de la demandada SONIA LILIANA GÓMEZ CASTRO, según los términos del poder conferido.

Infórmese al abogado de la parte pasiva que el asunto de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE!

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

¹ Incluido en el Estado No. 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01334-00

En virtud de la documentales allegadas por el extremo actor a folios 23 a 39, se dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado MIGUEL ÁNGEL FONSECA TORRES, se notificó de la orden de pago librada en su contra por aviso, el 9 de febrero de 2021, dejando vencer en silencio el término de traslado para contestar la demanda.

2. No se aceptan las diligencias de notificación de la demandada CLAUDIA JAZMÍN RANGEL, toda vez que no se encuentra acreditado que con el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se hubiere acompañado copia del mandamiento de pago cotejada por la empresa de correo, por lo que se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE!


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-30-084-2017-00148-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. NATALIA ALEJANDRA CAMARGO TRIVIÑO, a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra PASCUAL LEMUS TORRES y LUZ MARYORIE GALINDO BRICEÑO, con el fin de obtener el pago de los dineros conciliados el 18 de julio de 2018.

1.1. Mediante providencia calendada 16 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (fl. 3 C-4 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, PASCUAL LEMUS TORRES y LUZ MARYORIE GALINDO BRICEÑO, se notificó por anotación en estado de la citada providencia, quienes, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formularon ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, en contra de PASCUAL LEMUS TORRES y LUZ MARYORIE GALINDO BRICEÑO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00113-00.

Revisada la liquidación de crédito realizada por el extremo demandante, visible a folios 97 y 99, por encontrarla ajustada a derecho y no haber sido objetada, el Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$16.073.795.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 37 *idem*, por valor de **\$851.000.**

TERCERO: Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00120-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, no atendió el requerimiento efectuado el pasado 23 de febrero de 2021 y, tampoco tomó posesión del cargo para el que fue designada, se dispone su relevo.

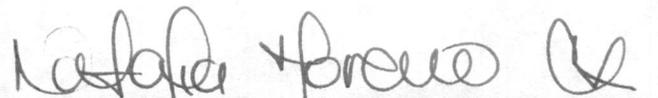
En consecuencia, en su reemplazo se designa GEIMIS DEL CARMEN ROMERO REYES, quien podrá ser notificada en la carrera 13 # 63-39 oficina 306 de esta ciudad, o en el correo electrónico CONFINLABSAS@GMAIL.COM¹.

2. Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

3. Se dispone compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura –Sala Disciplinaria-, a fin que se investigue la conducta omisiva de la profesional de Derecho JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN. Por secretaría Remítase copia de los folios 239 a 250, así como también del presente proveído.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-066-2019-01540-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

(ff. 3 y 74)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el traslado de las excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANDA

(f. 65)

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Como quiera que no existen más pruebas que decretar, se dispone que una vez en firme el presente auto retorne las presentes diligencias al Despacho, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01129-00.

Revisada la liquidación de crédito realizada por el extremo demandante, visible a folios 63 a 64, por encontrarla ajustada a derecho y no haber sido objetada, el Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$13.175.125** con fecha de corte final 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 37 *idem*, por valor de **\$408.000**.

TERCERO: Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00292-00.

Revisado el trámite procesal en virtud de lo solicitado por el extremo demandante, atendiendo lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Corregir el inciso final del auto de 28 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el número de identificación de Laura del Pilar Amaya Orozco, es 1013608385, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la decisión.

2. En consecuencia, por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la corrección aquí efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01899-00.

Vista la solicitud de impulso elevada por el extremo demandante, respecto de la terminación por pago de la obligación, observa el Despacho que no obra en el expediente ningún memorial en tal sentido, razón por la cual no es posible acoger favorablemente lo solicitado.

En virtud de lo anterior, Secretaría rinda un informe de las comunicaciones recibidas en el Despacho el pasado 3 de diciembre de 2020, tanto a través de correo electrónico, como por correspondencia física.

Aunado a lo anterior, requiérase a la demandante, para que proceda a enviar nuevamente la solicitud de terminación a la que hace referencia, tenga en cuenta que junto con el memorial de impulso, no se allegó la misma.

Cabe observar, que el Despacho **únicamente** dará trámite a la solicitud de terminación si proviene de la dirección de correo electrónico informada por la apoderada en la demanda¹, o aquella que obra en el Registro Nacional de Abogados².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ notificacionesjudiciales@aecsa.co.

² CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO.

³ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01529-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 99), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra JOSÉ MARÍA REVELO AYALA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02099-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandante aportó dirección de notificación de la ejecutada, visible a folio 30.
2. Revisadas las diligencias de notificación adelantadas por el extremo ejecutante, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para el Despacho no es posible tenerlas en cuenta, toda vez que, aun cuando es de su conocimiento, omitió indicar el correo electrónico de este estrado judicial¹ tanto en el citatorio, como en el aviso enviado, proceder que pone en riesgo los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la convocada.

En consecuencia, deberá intentar nuevamente el trámite de enteramiento, en los términos de la precitada norma, atendiendo las previsiones efectuadas en el presente proveído.

3. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00324-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la notificación enviada en los términos del artículo 806 a Moisés Pomar Lozano el pasado 23 de octubre de 2020, toda vez que tal disposición contempla una nueva forma de notificación personal, que se podrá realizar **a través de la dirección electrónica**, y no a la dirección física de notificación, como erradamente lo surtió la ejecutante, al enviarla a la calle 51 C sur # 81-03, Soacha Cundinamarca; aunado a lo anterior, en la comunicación indicó de forma errada la dirección de correo de este Juzgado, siendo la correcta cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como allí se indicó.

2. Ahora bien, en cuanto a los trámites de notificación adelantados en los términos de Decreto 806 de 2020 enviados a las direcciones de correo de los ejecutados, para el Despacho tampoco es posible tenerlos en cuenta ya que, para que sean admisibles, es necesario que se certifique no solo su envío o entrega, sino el acuse de recibo del mensaje, su apertura y/o confirmación de lectura; siendo esta la forma de salvaguardar la garantía constitucional de publicidad.

Al respecto, tenga en cuenta que la sentencia C-420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3.º del artículo 8.º del precitado Decreto, y señaló que "(...) el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, deberá rehacer los trámites de notificación, y en caso de que opte por acudir a los medios digitales, deberá contratar los servicios de una empresa de correspondencia que cuente con certicámaras, con el fin de cumplir los requisitos de la norma y la jurisprudencia en comento.

Además de lo anterior, en la notificación enviada a Moisés Pomar Lozano, omitió indicarle expresamente la dirección de correo electrónico de

este estrado judicial, aun cuando la misma es de su conocimiento, proceder que pone en riesgo los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del ejecutado. Igualmente, aunque informó la forma en la que obtuvo su dirección de correo, contrario a lo señalado en el precitado decreto, no aportó la documentación que le permita sustentar su afirmación.

3. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 24 publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-066-2019-01436-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y obre en conocimiento de las partes, el registro civil de defunción de Fernando Orjuela Ballén (q.e.p.d.), aportado tanto por la Notaría 5 de Pereira (f. 137) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 147), en el que se certifica el fallecimiento del demandado el 25 de enero de 2020.

2. No tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el demandante respecto de Fernando Orjuela Ballén (q.e.p.d.), en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; cabe observar, que para que sea admisible la notificación por aviso, debe haberse intentado previamente la citación a notificación personal, diligencia que no se agotó.

3. No obstante lo anterior, tenga en cuenta que ante el fallecimiento del señor Orjuela Ballén, es necesario integrar el contradictorio con sus sucesores procesales.¹ Por lo que el demandante deberá proceder de conformidad.

4. Finalmente, se le reitera el requerimiento efectuado el pasado 9 de diciembre, con el fin de que proceda a notificar en legal forma a Rosalba Celis Rodríguez. Se le recuerda, que en caso de acudir a medios digitales para los trámites de notificación, es necesario que lo haga a través de una empresa de correo que certifique el acuse de recibo y coteje los archivos que se remiten como adjuntos.

5. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de

¹ Para el efecto, se pone de presente que Marlon Orjuela, hijo legítimo del demandado, suministró su información de contacto (calle 69 f sur # 6a - 16) y manifestó estar dispuesto a prestar su colaboración.

terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

² Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00252-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01972-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

La memorialista de los folios 23 al 38 estese a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

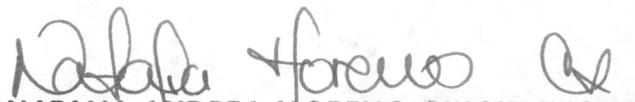
Rad. 11001-41-89-066-2019-00900-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

El memorialista de los folios 28 al 31 estese a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00144-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 24, publicado el 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-054-2011-00057-00

Como quiera que la petición vista a folios 131 al 132 proviene del correo electrónico del apoderado de la actora informado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, se dispone:

Requerir a la ejecutante HEIDI ALICIA NEIRA AVILA para que radique de manera física en la baranda de este Juzgado el original de la orden de pago expedida el 25 de febrero de los cursantes, para tal efecto la secretaría proceda a la asignación de la cita respectiva.

Así mismo, la beneficiaria del título deberá aportar certificación bancaria en la que conste el número de cuenta de la que es titular, para proceder al pago bajo la modalidad de abono a cuenta dispuesta en la Circular PCSJC 20-17 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado 24, Publicado el 23 de marzo de 2021.